



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05540-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TEODORO PARINANGO SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Parinango Sánchez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 98, su fecha 15 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 00000095566-2005/ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de octubre de 2006, se le reconozca 7 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y se emita nueva Resolución, por la que se le ordene el abono de una pensión de jubilación especial y pensiones devengadas, la actualización de su deuda e intereses legales.

La emplazada al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, expresando que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo la cual cuenta con estación probatoria; agregando que el accionante no ha acreditado haber estado inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social ni en el Seguro Social del Empleado a la fecha de la vigencia del DL N° 19990 y que no ha acreditado aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Décimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 19 de junio de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con acreditar el tiempo de labores que alega ni haber aportado los años suficientes para percibir la pensión de jubilación que reclama.

La Sala Superior recurrente confirma la apelada, estimando que el actor acredita la existencia del vínculo laboral con su empleadora, mas no los aportes efectuados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05540-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TEODORO PARINANGO SÁNCHEZ

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen especial conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que: “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 10 de mayo de 1928, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 19990.
5. De la Resolución N° 00000095566-2005/ONP/DC/DL/19990, de fecha 3 de octubre de 2006 (f. 11), se observa que al demandante se le denegó la pensión de jubilación por considerar: a) Que solo se acredita 1 año y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su cese, b) Que no se han acreditado fehacientemente los aportes correspondientes al periodo comprendido 23/6/61-28/11/64; c) Que tampoco se han acreditado fehacientemente los aportes del periodo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05540-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

TEODORO PARINANGO SÁNCHEZ

1/1/67-21/4/68, ni las semanas faltantes del año 1966; c) Que respecto del periodo 2/1/49-22/6/61 se considera que no se efectuaron aportaciones.

6. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC No 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Esalud, entre otros. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
7. Por consiguiente, el recurrente, para que se le reconozcan los años de aportaciones desconocidas por la ONP y así poder acceder a una pensión de jubilación, adjunta la siguiente documentación:
  - Certificado de Trabajo que obra a fojas 2 donde se observa que el demandante ha laborado para su empleadora, la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., en calidad de obrero, desde el 1 de enero de 1949 hasta el 23 de abril de 1968, precisándose que ha laborado 7 años, 7 meses y 21 días. Asimismo, se indica en el punto *Observaciones* del citado certificado que dicha empleadora señala que por error en el nombre del demandante, se ha registrado que ha realizado labores en el periodo comprendido desde el 2 de enero de 1949 hasta el 31 de diciembre de 1960 y, posteriormente, desde el 26 de diciembre de 1964 hasta su cese, esto es, hasta el 23 abril de 1968, por lo que existe controversia entre las partes.
  - Respecto de los documentos de fojas 5, 6, 7, 8 y 9, este Colegiado considera que no crean convicción y siendo necesario que la controversia se ventile en otra vía, y no en ésta, que carece de estación probatoria.
8. En consecuencia, el demandante solo ha acreditado 1 año y 14 meses de aportaciones según el Cuadro de Aportaciones emitido por la ONP, de fojas 12, con lo cual no cumple el requisito para poder acceder a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N° 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05540-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TEODORO PARINANGO SÁNCHEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley .

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR